



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de octubre de 1983

Núm. 35-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Regulación del derecho de rectificación (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACION.

Artículo 1.º

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 2.º

El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos y contenido de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo 3.º

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante, que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Artículo 4.º

Si en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercerá mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificadora si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

Si el Juez se declara incompetente o considera la rectificación manifiestamente improcedente, no admitirá a trámite la petición, mediante resolución motivada. En otro caso convocará al rectificante, director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión por cualquier otro medio, de la copia de la demanda al director del medio de comunicación.

Cuando el Juez de Primera Instancia no resultase competente, el perjudicado dispondrá de siete días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación de incompetencia, para acudir a la instancia competente.

Artículo 5.º

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

No serán susceptibles de recurso alguno las sentencias y demás resoluciones que dicte el Juez en este procedimiento.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudiera asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Artículo 6.º

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966 de la misma fecha, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 19 de octubre de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Pablo Castellano Cardalliaquet**.—El Secretario, **Antonio Pérez Solano**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961